

## **Le llegó la hora al arancel verificadorio: necesidad de su adecuación y constitucionalidad de la norma<sup>1</sup>.**

### **I.- Introducción.**

En el presente trabajo pretendo poner sobre el tapete un tema que viene tomando fuerza en la judicatura nacional: la actualización del monto del arancel verificadorio que regulan los arts. 32 y 200 de la ley 24.522 (en adelante LCQ).

### **II.- Normativa. Naturaleza del arancel.**

El art. 32 LCQ (Adla, LV-D, 4381) dispone, en su última parte, que en los concursos preventivos "por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un **arancel de cincuenta pesos (\$ 50)** que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de mil pesos (\$ 1000), sin necesidad de declaración judicial". Igual normativa se encuentra prevista en el art. 200 del estatuto concursal para las verificaciones tempestivas en las quiebras.

El arancel verificadorio fue una innovación de la LCQ que se fundó en la necesidad de proveer al síndico fondos suficientes para que cumplimente su tarea. El objetivo de la norma fue el de dotar al síndico de las sumas necesarias para sufragar los gastos inmediatos para el desempeño de su tarea, liberándolo de la carga de adelantar los fondos de su peculio<sup>2</sup>.

Es decir, se trató de compensar al síndico los costos en que debe incurrir para conservar la estructura del estudio que está obligado a mantener y de esta manera, solucionar la cuestión de que la sindicatura no deba afrontar los gastos propios de la actividad. Se trata en definitiva de gastos reales, que deben ser pagados por quienes ejercen la sindicatura, para llevar a cabo la función<sup>3</sup>.

Maffía celebra su inclusión pues "son numerosos los concursos, en particular sub especies quiebra, en que no aparece ningún activo y el síndico debe trabajar sin esperanzas no ya de percibir alguna retribución, sino al menos de compensar o reducir los gastos que su tarea inexorablemente irroga"<sup>4</sup>.

El destino primario del arancel apunta a solventar los gastos que le demande al síndico el proceso de verificación y la confección de los informes, que son gastos del juicio

---

<sup>1</sup> Cualquier comentario, aporte o crítica, remitirlo a la dirección de correo [bagalapabloabogado@gmail.com](mailto:bagalapabloabogado@gmail.com)

<sup>2</sup> Ley 24.522, Antecedentes Parlamentarios, párrafo 21, pág. 196, Ed. La Ley, Buenos Aires 1995; Heredia, Pablo, *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Tº I, pág. 688 y jurisprud. cit., Ed. Ábaco, Buenos Aires 2000.

<sup>3</sup> Ver exposición de motivos ley 24.522.

<sup>4</sup> *La verificación de créditos*, Ed. Depalma, pág. 19

y que luego de destinar la suma obtenida en concepto de arancelamiento a los gastos referidos, el remanente, si existiera, se imputará previa rendición de cuentas, como pago a cuenta de los futuros honorarios a regularse al síndico<sup>5</sup>.

Respecto de la asignación de los importes percibidos por este concepto, se entendió que no pueden ser utilizados para afrontar los gastos que, en general, tenga la sindicatura, como los rubros alquiler, luz, teléfono y sueldo de secretaria<sup>6</sup>.

En definitiva, el arancel de \$ 50 que el insinuante debe abonar al síndico, tiene por finalidad allegarle al funcionario fondos suficientes que le permitan atender gastos que le demande el proceso de verificación y la confección de informes, siendo a su carga la oportuna rendición de cuentas sobre la aplicación de los mismos<sup>7</sup>.

### III.- La necesidad de adecuar el monto.

Si bien el arancelamiento del trámite de verificación de créditos, destinado a cubrir los gastos del proceso de verificación, mejoró la posición que el síndico concursal tenía con anterioridad a la reforma de la ley 24.522, hoy se observa una situación similar a la existente con la vigencia de la ley 19.551 en razón de que el monto propuesto (\$50) ha quedado relegado en cuanto a su real valor.

En efecto, desde el año 1995 en que se sancionó la ley 24.522 hasta la fecha han pasado 18 años y el arancel ha permanecido inmutable debido a que la LCQ no contiene ningún dispositivo para su reajuste.

Vale decir, cuando se dictó la ley 24.522 el monto del arancel resultaba razonable para cumplir con las labores que la ley pone en cabeza del síndico.

De esa manera las sindicaturas no deberían afrontar íntegramente con su patrimonio los gastos de elaboración de los informes.

Evidentemente los vaivenes que ha sufrido nuestra economía hicieron que aquéllos \$50 del año 1995 (que -en realidad y ficción- equivalían a cincuenta dólares) no posean el mismo valor que los \$50 de estos tiempos (hoy representan algo así como ocho dólares, si pueden hacerse de ésta moneda al tipo oficial).

Mejor suerte ha merecido el tratamiento de las remuneraciones que, naturalmente, se establecen con parámetros variables (por caso, el art. 260 establece que los asesores no pueden en su conjunto percibir una retribución inferior al sueldo de un secretario de primera instancia; el art. 266 dispone que la regulación de los funcionarios y los letrados del síndico tienen un piso equivalente a dos sueldos de secretario; etc).

Para ilustrar mejor la cuestión, efectuaré una breve comparación -en términos económicos- entre los inalterables \$50 que constituyen el arancel verificadorio y algunos ítems de relevancia que nos pueden permitir ver con claridad lo hasta aquí expuesto:

**\*Sueldo de Secretario de primera instancia:** instaurado por la LCQ como base para determinar el piso de los honorarios de los síndicos en los procesos concursales, era de \$ 2.200 en la época de promulgación de la ley 24.522. Hoy, según la acordada N° 13/2013, a partir del 1° de marzo de 2013 es de \$23.124,22. Además, están previstos aumentos

---

<sup>5</sup> conf. El Valle de Uco S.R.L. s/Concurso preventivo, citado por Rivera Roitman y Vítolo en *Ley de Concursos y Quiebras*, Ed. Rubinzal-Culzoni, T I, pag. 227/8.

<sup>6</sup> Cám. Nac. Com. Sala C, “Felici, Nicolás”, del 13/9/2002, LL 2003-A-583.

<sup>7</sup> Cám. Civ. Com. San Martín, Sala II, causa 54358, RSD-26-4 del 19-2-2004.

posteriores como viene aconteciendo en los últimos años. Es decir, aquí el aumento desde 1995 a la fecha ha sido de, aproximadamente, 1051 por ciento. Si el arancel verificadorio hubiese sido adecuado en base al mismo parámetro hoy sería de \$ 525.

**\*Salario Mínimo, Vital y Móvil (INDEC):** en el año 1995 ascendía a la suma de \$ 200 y actualmente está fijado en \$ 3.300<sup>8</sup>. Este salario creció 1.650 por ciento, lo que llevaría -de utilizarse el mismo mecanismo para ajustar el arancel- a la friolera de \$ 825.

**\*Dólares estadounidenses:** al momento de la sanción de la ley 24.522 regía en nuestro país la convertibilidad. De esta forma, 1 peso equivalía a 1 dólar. Hoy, 1 dólar equivale a unos 6 pesos al tipo de cambio oficial. Bajo tales parámetros, un hipotético arancel del art. 32 LCQ sería de \$ 300.

**\*Evolución de precios:** existe un insumo básico que puede ser tomado como parámetro para analizar el comportamiento de los costos de la actividad. Se trata del papel, que es donde se plasman las resoluciones, opiniones y los informes. Este es un insumo básico y común para todos los profesionales.

El INDEC elabora la serie de “Índice de precios internos básicos al por mayor (IPIB)”. En el rubro “2 – Manufacturados”, encontramos el índice general del rubro “21 Papel y productos de papel”. En el año 1994, es decir el anterior a la sanción de la ley 24.522, el precio promedio del insumo era \$ 99,76. Hoy el correspondiente a enero de 2013 -último publicado-, es de \$ 712,30. Esto significa que para el período considerado, el rubro aumentó 7,1 veces. Si se actualizara el arancel de acuerdo con este aumento, debería ajustarse a \$ 357.

Como puede apreciarse el arancel verificadorio ha perdido su valor.

#### **IV.- Precedentes que acogieron la actualización.**

El primer antecedente resonante se origina en Paraná, “*Ultra Grain Cia. SA s/ Pedido de concurso preventivo*” (exp. n° 553). Allí, en fecha 27 de septiembre de 2011, se autorizó a la sindicatura a percibir \$ 200 pesos en concepto de arancel.

Dispuso el juez de grado que “la suma recaudada por el síndico se imputará inicialmente para gastos vinculados con el período informativo, especialmente las actividades que le son encomendadas por la norma del art. 33. Es decir, la realización de las compulsas en los libros del concursado y, en cuanto corresponda, en los de sus acreedores”. Seguidamente precisó que “estas razones son las que me llevan a acceder parcialmente a lo interesado por sindicatura atendiendo a lo exiguo del monto previsto en el art. 32 LCQ; aunque estimando razonable justipreciar el mismo en la suma de doscientos pesos (\$ 200,00). *Pero fundamentalmente, no puede soslayarse en este caso en particular, la distancia existente entre los tres establecimientos de la concursada*”.

En fecha 5 de abril de 2013, el Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Comercial N° 12 Sec 24, en la causa “*Marago Antonio s/ su propia quiebra*” hizo lugar, en forma parcial, al pedido del síndico de elevar el monto del arancel. Dijo el magistrado de origen que “los \$50 establecidos a los fines dispuestos en el art. 32 de la LCQ fueron fijados por la Ley 24.522, desde cuya sanción ocurrida el 20/07/1995 y promulgada en el mes de agosto de ese año, ha transcurrido un prolongado período resultando, en consecuencia, de público y

---

<sup>8</sup> Según Consejo SMVM, Resolución 4/2013. A partir del 1º de Enero de 2014, el SMVM será de \$3.600.

<sup>9</sup> [http://www.indec.gov.ar/principal.asp?id\\_tema=764](http://www.indec.gov.ar/principal.asp?id_tema=764)

notorio conocimiento la depreciación de aquel importe en virtud del paso del tiempo”.

Dedujo que “tal situación impacta de manera tal que impide el cumplimiento de la finalidad originariamente prevista por el legislador al fijarlo, consistente en que la sindicatura pudiera analizar las verificaciones disponiendo de la estructura suficiente para emprender correctamente las tareas del funcionario concursal”.

Así, aceptó la elevación solicitada fijando un arancel de \$300. Sin perjuicio de ello, *el juez hizo saber a la sindicatura que en el caso que el acreedor pretenda abonar la suma de \$50 deberá recibir la insinuación, debiendo poner en conocimiento del Tribunal tal circunstancia en la oportunidad prevista por el art. 35 LCQ.*

Los mismos fundamentos fueron esgrimidos en la causa “*Acuña Susana Gladis s/ Quiebra*”, del 15 de abril de 2013, de trámite en el mismo Juzgado que la anterior causa, para admitir el planteo del síndico y elevar el arancel a \$ 300.

El 23 de agosto del mismo año, el Juzgado n° 1 en lo Civil y Comercial de Necochea, también consideró que el arancel verificadorio debía ajustarse a la realidad económica. En autos “*Nitralco SA s/ Concurso preventivo*” el magistrado expresó que “conforme lo tiene resuelto la doctrina y jurisprudencia en casos análogos, la suma de \$50 para presentar los pedidos de verificación por parte de los acreedores deviene exigua teniendo en cuenta para ello que la misma fue estipulada conjuntamente con la sanción de la ley concursal en el año 1995, y sin que dicho importe haya sido actualizado”. Así, *teniendo en cuenta la complejidad de la tarea que debe desarrollar la Sindicatura, el magistrado estimó prudente elevar dicho monto a la suma de \$300 para aquellos pedidos verificadorios que excedan la suma de \$10.000.*

En la misma fecha, pero en autos caratulados “*Agroindustrias Sociedad Productora de alimentos SA (ASPA SA) s/ Pedido de quiebra. Hoy concurso preventivo*” de trámite en el 1er. Juzgado Concursal de San Rafael se juzgó, en un fundado interlocutorio, procedente aumentar el arancel a \$260.

Explicó la magistrada que como resultado de las tareas que se le encargan al órgano sindical en la etapa de la verificación tempestiva de los créditos, es que dicho funcionario debe desarrollar una serie de actividades y funciones abocándose plenamente al proceso de confección de los informes individuales de los créditos, que servirán de pilar o base a la formación del acuerdo preventivo del deudor.

Compartió los argumentos vertidos por la síndico en cuanto a la desactualización del monto que se fijó en la norma concursal 24.522 (año 1995) respecto al arancel que debía pagar cada acreedor, habiendo perdido los legisladores la oportunidad histórica de ajustar el mismo cuando se realizaron importantes modificaciones a la ley concursal en los años 2.006 y recientemente en el año 2.011 con la ley 26.684, a pesar de que la actualización había sido fuertemente reclamada en todos los ámbitos profesionales de especialistas en derecho concursal.

A modo de ejemplo, comparó la suma de la tasa de justicia que se debía pagar por cualquier incidente incoado en un proceso judicial en el año 2.001 (Ley impositiva Mendoza) que ascendía a \$ 50,00 y en la actualidad trepa a la suma de \$ 260,00.

Idéntica comparación realizó respecto al Salario Mínimo, Vital y Móvil de esa época, como así también del índice de precios del consumidor, reseñas de la situación socioeconómica de nuestro país y demás cambios que se han producido en la economía argentina. Agregó que el propósito del legislador al establecer el arancel, se basó en la necesidad de proveer al síndico fondos suficientes para que cumplimente su tarea, la que debe desempeñar con alto grado de responsabilidad.

Y concluyó sosteniendo que “de las variaciones económicas que se han producido, este Tribunal considera ajustado determinar que el monto del arancel que debe pagar cada acreedor ante el órgano sindical por la solicitud de verificación asciende a la suma de \$260,00 resultando este monto el mínimo de tasa de justicia que debe abonar cualquier justiciable al interponer una incidencia judicial”.

Párrafo aparte merece lo resuelto recientemente en la causa “*Ecoave SA s/ Concurso preventivo*”.

En efecto allí la sindicatura planteó, en el mismo momento de aceptar el cargo, la inconstitucionalidad del arancel. Esencialmente los fundamentos de la solicitud giraron en torno a lo que hemos puesto de manifiesto en los puntos anteriores. Llegado el expediente en vista a la Fiscalía n° 1 a fin de dictaminar sobre la constitucionalidad planteada el Fiscal de turno, con fecha 6 de agosto de 2013, advirtió que la norma no es razonable y razonó que debía decretarse su inconstitucionalidad. Asimismo, alegó que se afecta el derecho de propiedad del síndico quien, con un monto desproporcionado a la realidad económica y monetaria en que se vive, debe con su dinero hacerse cargo de los gastos del proceso verificadorio, sin posibilidad alguna de lograr su reembolso.

Vueltos los autos al juzgado de origen<sup>10</sup> el juez rechazó, en sentencia interlocutoria del 8 de agosto del año en curso, el planteo de la sindicatura por considerar que el peticionario no había logrado acreditar el perjuicio invocado.

Dicha resolución fue apelada por el órgano sindical, y el recurso concedido en relación. Por ende, a menos que exista algún obstáculo formal que impida a la Alzada entrar al tratamiento del recurso, en breve tendremos un pronunciamiento de la Cámara Nacional que podrá echar luz sobre el tema en tratamiento.

Ahora bien, me detuve en este precedente porque considero que para solicitar la adecuación del arancel es imprescindible pedir, como en el caso, la inconstitucionalidad de la norma (a la inversa, el juez no puede actualizar el arancel verificadorio sin tildar de inconstitucional dicha parcela normativa). Y eso fue, justamente, lo que se juzgó en el último pronunciamiento del que se tiene registro sobre el tema.

## **V.- Un fallo ejemplar.**

En los autos caratulados “*EM-AR-Gas SRL s/ Concurso preventivo*” de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 8, en sentencia interlocutoria de fecha 13 de septiembre de 2013, y siguiendo lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, se decretó la inconstitucionalidad del art. 32 de la ley 24.522 en cuanto a) fija la suma de \$ 50 en concepto de arancel, el que se estableció en la suma de pesos doscientos cincuenta (\$250) y, b) fija la suma de \$ 1.000 como límite por debajo del cual no es exigible el pago del arancel, fijando dicho límite en la cantidad de pesos cinco mil (\$ 5.000), de modo que los créditos menores a dicha suma quedan eximidos del pago. Asimismo, en atención a que se encontraba corriendo el plazo para que los acreedores concurren ante el síndico a solicitar la admisión en el pasivo, dispuso el siguiente mecanismo de percepción del arancel:

1. El síndico exigirá que los que se presenten abonen la cantidad de \$ 250 en concepto de arancel. A cada acreedor mostrará una copia certificada de la decisión que la

---

<sup>10</sup> Juzgado Nacional n° 11, Sec. 22.

secretaria tendrá a su disposición en secretaría para su retiro, y entregará una copia simple a cada uno.

2. Quienes no se hallen en condiciones de sufragar ese monto en el acto mismo de la presentación, deberán acompañar el saldo en el plazo posterior de 10 días hábiles, es decir hasta la oportunidad fijada como conclusión del plazo para realizar observaciones a los créditos, bajo el apercibimiento expreso de rechazar la verificación sin más. El funcionario resaltaré esta disposición en la copia que deberá entregar al, además de indicárselo verbalmente. Es de su incumbencia guardar constancia de dicha entrega.

3. A quienes ya hubieren solicitado la pertinente verificación, deberá comunicarles fehacientemente estas pautas y hacerles saber que deberá integrarse el monto faltante en el mismo plazo e idéntico apercibimiento.

4. Hasta que la decisión pase en autoridad de cosa juzgada, la sindicatura mantendrá indisponibles los fondos que perciba como consecuencia de lo dispuesto.

5. En forma conjunta y separada con la presentación del informe individual, el funcionario sindical presentará una rendición de cuentas circunstanciada, detallada y documentada de los gastos derivados de la verificación.

Volviendo al tema que nos convoca, observamos que para decidir la actualización del arancel el magistrado meritó que, en el caso, se trata de un gran concurso en el que se denunciaron 61 acreedores y que es presumible que las labores de recepción, confección de legajos, copiado y atención general serán relevantes.

Asimismo, explicó que mantener la cifra nominal de \$ 50 fijada a mediados de la década del 90 importa privar a la disposición de su propósito: que el funcionario del concurso no pague adelantadamente esas erogaciones.

Sostuvo que se trata de proteger el derecho de propiedad que emana del art. 17 de la Constitución Nacional.

Y en tal entendimiento explicó, con fundamento en citas del Superior Tribunal de la Nación, que la norma se ha vuelto irrazonable por contrariar el fin que tuvo en miras el legislador al momento de su sanción por lo que, teniendo en cuenta la evolución de la economía con posterioridad a la sanción de la LCQ, refirió que en el caso se da una situación de inconstitucionalidad sobreviviente en relación a un monto claramente desactualizado.

Luego de declarar inconstitucional la norma, procedió a fijar el quantum. Para estimarlo, el juez tomó en consideración que la suma de \$ 50 prevista en la ley actualizada por tasa activa -de aplicación general en el fuero, según art. 565 Cód. Com. y en Pleno "S.A. La Razón", 27.10.94-, desde la vigencia de la ley 24.522 a la fecha, arroja la cantidad de \$ 233. Así, redondeo la suma en concepto de arancel en la suma de \$ 250.

Finalmente, se abocó al tratamiento de aquéllos créditos que por ley quedan exentos del pago del arancel puesto que tiene que mantenerse la proporción que dispuso el legislador entre la cuantía del crédito cuya verificación se peticiona y el monto del arancel.

Y para ello, consideró que no hay otra forma que no sea proceder a disponer la inconstitucionalidad del art. 32 en lo que refiere al tope mínimo de exención del arancel, dado que se trata de una cifra estática respecto de la que al igual que con el arancel, no se ha previsto sistema de repotenciación o recurrencia a otras pautas comparativas que admitan su actualización. Es que, como lo expresó el a quo el art. 32, en cuanto determina el abono de un arancel y sus exenciones, configura un sistema integrado cuya modificación no es admisible si no es en forma conjunta por lo que debe recurrirse a la última *ratio* del

ordenamiento jurídico y por ende la inconstitucionalidad debe abarcar ambos aspectos de la cuestión. Por ello, y utilizando el mismo sistema que el usado para aumentar el arancel, consideró adecuado fijar la suma de \$ 5.000 como límite en estos términos.

## **VI.- Consideraciones finales.**

Cabe destacar que la Suprema Corte bonaerense sostiene que las normas que rigen los concursos son de orden público<sup>11</sup>, al igual que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación.<sup>12</sup>

El Superior Tribunal de la provincia de Buenos Aires ha dicho que: "...la real protección excede el marco de la simple tutela del crédito, ya que no sólo ampara a este en la medida que salvaguarda el interés común de todos los acreedores, mediante un proceso universal típico, en el que confluyen todas las expectativas singulares..."<sup>13</sup>. En tal entendimiento, remarcó que la propia naturaleza jurídica del proceso concursal determina que el pedido de falencia no está dirigido en sí al cobro de créditos individuales sino hacia la sustanciación de un juicio de carácter universal, para liquidar el patrimonio del deudor, y pagar a los acreedores. Concluyendo que aquí se encuentra comprometido el orden público.

Ergo, resultando las normas (mas bien determinados institutos que son indisponibles por las partes) que rigen los concursos de orden público, el juez no puede dejarlas de lado sin antes declarar su inconstitucionalidad. De no darse este último supuesto, la aplicación de la ley de orden público le resulta imperativa. Insisto en el punto: el magistrado no puede apartarse de la norma a menos que entienda que ella es inconstitucional. Luego podrá ingresar al análisis del monto que corresponde prestar en concepto de arancel como así también velar por mantener la necesaria proporción que debe existir entre éste y los créditos que quedan exentos de dicha carga.

Sentado lo anterior, y aunque si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Mill de Pereyra y otros contra Provincia de Corrientes" (27 de septiembre de 2001) altera la tesis tradicional y permite que pueda declararse de oficio la inconstitucionalidad de una norma, criterio que fue reiterado en el año 2004 en los autos "Banco Comercial de Finanzas S.A"<sup>14</sup>, lo cierto es que, en este caso, entiendo indispensable que sea la parte interesada quien impugne la norma como inconstitucional. En ese proceder, debemos tener en cuenta que la SCBA ha establecido reiteradamente que "*la tacha de inconstitucionalidad debe indicar de qué modo la norma impugnada habría de conculcar los derechos constitucionales cuya tutela se procura*"<sup>15</sup>.

La declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias

---

<sup>11</sup> SCBA, Ac. 101.873, "Cierres Love S.A.I.C.", sent. del 18-III-2009; Ac. 96158, "Sansalone, Federico y ot. c/ Serem S.A. s/ Diferencias salariales", sent. del 29-V-2013.

<sup>12</sup> Fallos 313:1415; 327:1002; 328:637.

<sup>13</sup> SCBA., Ac. 56.017, "Crubellati, Enrique. Incidente de inexistencia de acto jurídico procesal en autos 'Bortolot, Ana contra Crubellati, Enrique. Ejecución' sent. del 31-III-1998; Ac. 70901, "Cortada, Héctor Saú..." sent. del 19-II-2002.

<sup>14</sup> Fallos, 327:3117

<sup>15</sup> SCBA, Ac. 56600, "Krupik Samson, Marcos contra Scwerdt, Juan Alfredo. Daños y perjuicios", sent. del 1-VI-2011.

constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, razón por la cual un planteo de esta índole debe contar con un sólido desarrollo argumental.

En este punto deberá el requirente demostrar claramente que la norma impugnada le causa un agravio constitucional, no bastando la aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso<sup>16</sup>.

A modo de ejemplo, en el supuesto que estamos comentando debe indicarse, fundarse y acreditarse que la aplicación del art. 32 LCQ afecta el derecho constitucional de propiedad de aquéllos que ejercen la sindicatura en un determinado proceso concursal<sup>17</sup>.

Dicho de otra forma, se debe indicar de qué modo la norma impugnada habría quebrantado los derechos constitucionales cuya tutela se procura. También que se acredite que el ejercicio de los derechos constitucionales se halla afectado debido a la aplicación de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, o demuestre de qué manera y con qué alcance la norma produce una afectación a una garantía constitucional.

No debe perderse de vista que el planteo debe ser temporáneo, es decir, interpuesto en la primera oportunidad posible en el curso del proceso; y la primera oportunidad se da cuando la norma que se reputa contraria a la Constitución es invocada por el oponente o resulte aplicada de cualquier modo por el juez, supuesto en el cual debe ser atacada antes de quedar consentida la resolución.

Finalmente, no debe existir otro carril procesal alternativo que facilite brindar una adecuada y completa tutela jurisdiccional a la pretensión que persigue el síndico en relación a la norma reputada y atacada como contraria al texto de nuestra Carta Magna.

## **VII.- Conclusión.**

En mi opinión resulta incuestionable que el arancel verificadorio (arts. 32 y 200 LCQ) ha perdido la esencia y la razón de ser debido a las variaciones que ha sufrido la realidad económica del país, siendo necesaria una pronta reforma en la ley concursal en este sentido. El fundamento explícito del arancel es proporcionarle al síndico fondos suficientes para que pueda desarrollar su actividad sin tropiezos; también significó una manera de compensar la fuerte reducción sobre los honorarios, pero como ha sido expuesto aquí y con anterioridad<sup>18</sup> los ingresos en concepto de arancel no resultan suficientes para afrontar los gastos que debe asumir la sindicatura.

Si bien se desperdiciaron grandes oportunidades de introducir una modificación en este aspecto, con la sanción de las leyes 26.086 y 26.684, lo cierto es que deviene insoslayable una adecuación del arancel para que la sindicatura pueda desempeñar su tarea sin tener que desembolsar de su patrimonio para afrontar los gastos que le demande su labor.

---

<sup>16</sup> Alberto B. Bianchi, *Control de Constitucionalidad*, T. 1, 2da. edición, actualizada, reestructurada y aumentada, Edit. Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, pág. 274 y sgts.

<sup>17</sup> art. 17 de la C.N.

<sup>18</sup> Verónica Tito- Eduardo Teplitzchi, “*Concurso preventivo y los honorarios del síndico (como intentar prevenir su incobrabilidad)*”, LL del 5/4/2002.



En ese sentido considero que las resoluciones que actualizaron el arancel (citadas en este trabajo) son un buen comienzo, pero solamente la última de las causas que se han citado en este trabajo (“EM-AR-Gas SRL...”) ha seguido el carril adecuado, esto es, la pertinente declaración de inconstitucionalidad de la norma para luego sí proceder a la adecuación del arancel. Aunque, es de hacer notar, no estoy convencido que el mecanismo de actualización utilizado por el magistrado que entiende en tal causa sea el adecuado.

Como vimos, los jueces han echado mano a distintos parámetros. Creo que mientras estos sean debidamente explicitados, argumentados y contengan una derivación lógica entre las circunstancias fácticas y jurídicas, son válidos.

Debemos relacionar el principio de razonabilidad de las leyes, que hace necesaria la armonización de los fines tenidos en cuenta por el legislador con los medios elegidos para concretarlos, de manera que sean aptos para el logro de los mismos. El congelamiento del arancel va por la senda opuesta a dicha razonabilidad tornando al arancel vigente en **inconstitucional**.

El presente es un artículo publicado en la revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, editorial La Ley, diciembre de 2013.

Para más sobre el tema, ver artículo del mismo autor titulado **“El arancel verificadorio y su constitucionalidad”** publicado en fecha 2/10/2013 en “Erreius” (editorial Errepar).